

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	JFK Cooperativa Financiera
Demandado	Valentina Gutiérrez Vanegas
Radicado	05001 40 03 028 2023 01604 00
Providencia	Niega mandamiento

Estudiado el proceso EJECUTIVO SINGULAR incoado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA en contra de VALENTINA GUTIÉRREZ VANEGAS, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título valor no reúne esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el **mismo presenta equívocos y confusiones.**

La LITERALIDAD del pagaré muestra que la deudora se obliga a pagar el crédito en 60 cuotas mensuales *“siendo exigible la primera de ellas el día 01 del mes de septiembre del año 2022, hasta la cancelación total del crédito, siendo pagadera la última cuota el día 09 del mes de septiembre del año 2027”*

Al respecto se denota, falta de claridad en el título, pues si la primera cuota era pagadera en septiembre de 2022, de un simple conteo de mensualidades sucesivas se colige que la cuota No. 60 (momento en que acaecería el pago total de la obligación) debía ser pagada en agosto de 2027, no el 9 de septiembre de 2027 como se indicó en el título valor, es decir, se **está incluyendo una cuota adicional.**

Lo anterior lleva a concluir que nos encontramos ante un título deficientemente diligenciado o que no obedeció íntegramente la carta de instrucciones.

Así, la obligación se torna confusa o poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena a la ejecutada al pago de un crédito cuyas cifras, alcances y aspectos temporales son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquella.

Igualmente, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o racionios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de VALENTINA GUTIÉRREZ VANEGAS, por los argumentos antes expuestos.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dba7b7a619cec52acc36932354110dfb56ec9f4744cc996afddb9d570c8db1**

Documento generado en 25/10/2023 08:14:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**